

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00359-00 Incidente Desacato)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** contra **SURA EPS (ANTES MEDIMAS EPS)**, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1. La solicitud que dio inicio al trámite incidental por desacato fue presentada por la señora **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** actuando en calidad de agente oficiosa de su hija el 14 de octubre de 2022, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 3 de mayo de 2019¹, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social de la menor **L.T. ROJAS MORENO** y se ordenó garantizar servicio de auxiliar de enfermería, entrega de férulas miembros inferiores, servicio de transporte, entrega de medicamentos, pañitos húmedos, pañales, hidroterapia y tratamiento integral.
2. Manifestó la incidentante que, la entidad **MEDIMAS EPS** a la cual se encontraba afiliada su hija para la fecha en que se interpuso la tutela, entró en liquidación el 8 de marzo de 2022, por lo que la usuaria **L.T ROJAS MORENO** fue trasladada a **SURA EPS**, sin embargo, a la fecha de interposición del presente tramite la paciente tiene pendiente la autorización, programación y practica de los siguientes servicios: *“PAÑAL DESECHABLE TALLA M 120/MES, PAÑITOS HÚMEDOS 300/MES, ALCOHOL ANTISÉPTICO 2000 ML/MES, GUANTES TALLA M 200/MES , JERINGAS 10 CC 30/MES, (...) TERAPIAS FÍSICA, LENGUAJE Y OCUPACIONAL , (...) TRANSPORTE ESPECIAL 20/MES (...) AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS/DÍA (...) VALORACIÓN DE ESPECIALISTAS: OTORRINOLARINGOLOGÍA, ENDOCRINÓLOGO NEUROLOGÍA, FISIATRÍA, (...) OSTEODENSITOMETRIA POR TAC (...) CONSULTA POR ORTOPEdia INFANTIL (...) RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14 X 36 EN ADULTOS (...) RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA O PELVIS (...) SILLA DE RUEDAS SEGÚN ORDEN MÉDICA (...) BIPEDESTADOR EN CASA(...) TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC (...)”*.

¹ Archivo PDF No. 001 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

3. De otra parte, señala que se están realizando cobro de copagos o cuotas moderadoras que desbordan el presupuesto familiar y no se tiene en cuenta la debilidad manifiesta, limitación física y condición de discapacidad múltiple de la paciente.
4. En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022 previo a dar apertura al incidente de desacato, este Juzgado ordenó requerir al representante legal de **SURA EPS** para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019², surtiéndose el tramite a través de los correos electrónicos habilitados para tal efecto por la entidad (notificacionesjudiciales@sura.com.co y mgutierrezg@sura.com.co).
5. **SURA EPS** allega respuesta el 15 de noviembre de 2022, a través de su representante legal judicial Dra. Jessica Alejandra Cárdenas Castaño³, informando que desde el área de salud se encuentran comprometidos con el accionante y de igual manera, recalcando que se trata de un usuario que se afilia por liquidación de la EPS en la que se encontraba, por lo que se requiere que la paciente sea valorada por médicos tratantes de su red de prestadores, para que se expidan ordenes médicas vigentes conforme a los requerimientos de la paciente.

Aclara que, si bien el fallo de tutela ordenó el suministro de algunos insumos a favor de la accionante se concedió bajo la prescripción del 24 de febrero del 2019, lo que quiere decir, que dicha orden medica se encuentra vencida. Por lo anterior, solicita **ABSTENERSE** de continuar con el incidente de desacato al verificar el cumplimiento frente a las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia.

6. A través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2022 la accionante **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** informa al Despacho que a la fecha **SURA EPS** aún no ha cumplido con lo ordenado y estipulado en el incidente de desacato, que solo se hizo entrega de pañales talla M pero le generaron un copago por valor de \$25.000⁴.
7. El Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2022⁵, atendiendo que la entidad en su repuesta no indica fechas de programación de los servicios médicos y además de la reiteración de incumplimiento por parte de la accionante, se requiere por **SEGUNDA** ocasión al representante legal de **SURA EPS** para que se pronuncie frente al cumplimiento, siendo notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

² Archivo PDF No. 003 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

³ Archivo PDF No. 011 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁴ Archivo PDF No. 012 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁵ Archivo PDF No. 013 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

8. En respuesta adiada 25 de noviembre de 2022⁶, la doctora **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO** en calidad de representante legal judicial de **SURA EPS**, informa las gestiones realizadas; en primer lugar, frente a la **Valoración por trabajo social y los ciclos de terapias domiciliarias** señaló que fueron programados para el día 26/11/2022 con novedad de no reprogramación; respecto a la **toma de radiografías** fueron practicadas el día 28 de octubre del 2022 como constancia adjunta resultados; el **Control En Neurología Pediátrica, Consulta En Endocrinología, Consulta Psiquiatra Infantil**, se solicita programación y para lo cual por lo cual, una vez se cuente con fecha de programación esta será notificada a la accionante; con referencia al servicio de enfermería allega **Concepto no pertinencia de enfermería** indican que la paciente fue valorada el día 11 de noviembre del 2022, en donde se determinó que requiere cuidador y no enfermera, trayendo a colación jurisprudencia que habla de la diferencia entre estos dos servicios citando la sentencia T-260 de 2020; frente a **Silla De Ruedas, Silla De Ducha y Ortesis** conforme a orden médica se procede a realizar cotización de los tres insumos, con el fin de autorizar y solicitar al prestador entrega de los insumos.

Finalmente, solicita abstenerse de continuar con el incidente de desacato al verificar el cumplimiento de EPS SURA frente a las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia.

9. Mediante auto del 1° de diciembre de 2022⁷, se pone en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por **SURA EPS** para que se pronuncie en lo que en derecho corresponda, en consecuencia, la señora **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** a través de correo electrónico indica que **SURA EPS** indica que hasta la fecha sigue el incumplimiento con relación a los servicios de enfermería 12 horas de lunes a sábado, terapias física, ocupacional y fonoaudiología, y exoneración de copagos y cuotas moderadoras⁸.

10. Es así como, el 14 de febrero de 2023, revisado el expediente y advirtiéndose que **SURA EPS** no ha dado cumplimiento con la continuidad de los servicios de enfermería 12 horas de lunes a sábado, terapias ordenadas mediante fallo de tutela 03 de mayo de 2019 y el cobro de copagos y cuotas moderadoras, se dispuso dar **APERTURA** al incidente de DESACATO en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y notificar a la representante legal de la entidad para rendir el informe respectivo.

⁶ Archivo PDF No. 027 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁷ Archivo PDF No. 028 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁸ Archivo PDF No. 032 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

11. La Dra. **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, Representante Legal y Judicial de la entidad accionada, fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación de la entidad, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, con constancia automática de entrega⁹.
12. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022¹⁰, se allega respuesta por parte de la doctora **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, quien refiere que el fallo de tutela del 03 de mayo de 2019 ordenó a **EPS MEDIMÁS** prestar el servicio de enfermería por 6 meses, conforme la orden médica del 17 de octubre de 2018 y tratamiento integral, entre otras prestaciones. En ese sentido, señala que el 12 de noviembre de 2022 se procedió a realizar valoración médica, en la cual se determinó que **L.T ROJAS MORENO** no requiere la asistencia de enfermera de acuerdo a sus condiciones de salud, sino el apoyo de un cuidador primario para el desarrollo de sus actividades diarias, sustentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad vigente.

En lo que tiene que ver con las terapias físicas, fonoaudiológicas y ocupacional, en Staff de Fisiatría del mes de septiembre, se indicaron terapias domiciliarias para ciclo de instrucción de formación a los familiares, no obstante, se inician nuevamente terapias físicas el 26 de noviembre de 2022 y se ordena valoración por trabajo social; para el 27 de diciembre de 2022, se realiza comunicación con la madre de la menor agenciada para confirmar la sesión de terapia física de ese día, quien manifiesta que esta fuera de la ciudad y regresa hasta el 15 de enero de 2023.

Finalmente, en cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, no existe orden dentro de fallo de tutela para que **L.T. ROJAS** sea exonerada de estos pagos por parte de **EPS SURA**, sin embargo, para las prestaciones enmarcadas dentro del proceso de rehabilitación de la menor, si existe marcación que la exonera de los copagos y cuotas moderadoras de acuerdo con el Decreto 1652 de 2022, sin embargo, dicha exoneración no aplica para prestaciones, insumos, medicamentos etc., diferentes al proceso de rehabilitación funcional.

Conforme a lo anterior, solicita abstenerse de continuar con el incidente de desacato al verificar el cumplimiento por parte de la entidad promotora de salud frente a las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia proferido por el Honorable; en la medida en que se han realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes emitidas según se detalló en el presente escrito, y

⁹ Archivo PDF No. 036 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

¹⁰ Archivo PDF No.044 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria y no sancionatoria del incidente de desacato.

13. El 11 de marzo de 2023, el Despacho ordena poner en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por SURA EPS¹¹, es así como a través de correo electrónico, la señora **MARIA DELPILAR MORENO BARRETO** con fecha 17 de marzo de 2023¹² insiste que **SURA EPS** no ha cumplido con los servicios de: **Enfermería, Exoneración De Copagos Cuotas Moderadoras, y Terapias Físicas, Ocupacional, Fonoaudiología e Hidroterapia.**

14. El 28 de marzo de 2023 se emite auto que abre a prueba, ingresan las diligencias al Despacho para lo pertinente¹³.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política propende garantizar la protección de los derechos fundamentales de los administrados que han sido objeto de transgresión o amenaza, alcance que, en caso de ampararse por medio del fallo de tutela, debe estar investido de certeza en el inmediato cumplimiento que ponga fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado. De ahí que el amparo constitucional tenga como consecuencia jurídica la necesaria efectivización del mismo, dirigido al restablecimiento de la vulneración o detención de la amenaza, y ello sólo puede suceder si el juez cuenta con los mecanismos eficaces para coaccionar a la entidad o persona en cabeza de quien figura la obligación, con la finalidad de que acate la orden judicial de manera inmediata e ineludible y dé observancia al fundamento esencial en que se apoyó el amparo constitucional, pues de no ser así, el hecho demandado y el fallo, a pesar de su clara existencia, quedarían en mera abstracción.

Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de y/o para solicitar por medio del incidente de desacato que sea sancionada la persona que incumple¹⁴.

¹¹ Archivo PDF No.045 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

¹² Archivo PDF No.049 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

¹³ Archivo PDF No.051 Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

¹⁴ T-271 de 2015 "Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

Se debe aclarar que, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra *“a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...).”*

Al momento de realizarse el estudio incidental, siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular el Alto Tribunal ha señalado: *“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”¹⁵.*

Se concluye que el Juez Constitucional debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹⁶.*

¹⁵ Sentencias T-1113 y T-368 de 2005

¹⁶ Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

Dilucidado lo anterior, queda claro que la potestad del juez constitucional para hacer cumplir sus decisiones judiciales incluye la facultad de imponer sanción por desacato a quien se muestra renuente a acatar una orden que pretende el restablecimiento de un derecho fundamental o cesar su amenaza. En punto a la sanción por desacato la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2003 puntualizó: *“(...) la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (...)”*

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto: *“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”*

Apreciaciones previas.

En primer lugar, se debe indicar por esta Judicatura que para el caso bajo estudio y atendiendo a los hechos descritos previamente, se avizora que, si bien se inició el trámite de desacato contra MEDIMAS EPS, mediante Resolución No. 864-6 del 8 de marzo 2022, la Superintendencia Nacional ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a esta entidad, razón por la cual sus afiliados fueron trasladados automáticamente a otras EPS receptoras a quienes le correspondía asumir los servicios médicos de los usuarios a partir del **17 de marzo de 2022** en cumplimiento del artículo tercero, párrafo segundo del número 2 (Medidas Preventivas Facultativas Decretadas) de la citada norma, proceso que se adelantó por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente, **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION** tenía la obligación de entregar a las EPS receptoras las

bases de datos de los usuarios con tutela, para que se siga cumpliendo con los servicios protegidos mediante orden judicial.

Así las cosas, se establece que la menor **L.T. ROJAS MORENO** fue trasladada de **MEDIMAS EPS** a **SURA EPS** desde el 17 de marzo de 2022; en varias oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que *“El hecho de que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no significa que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues la misma debe ser asumida por la entidad que la haya reemplazado, puesto que los usuarios son reasignados y sobre ellos no puede recaer la carga. De igual manera, la negligencia de la entidad liquidada no puede afectar su derecho a la salud, el cual debe ser prestado sin interrupciones en su tratamiento, ello en aras de proteger su derecho a la vida”*¹⁷.

Entonces, en la medida en que la liquidación de una EPS es una decisión drástica y con el fin de garantizar la prestación de los servicios a los usuarios el Ministerio de Protección Social expidió el Decreto 055 de 2007 que busca garantizar la continuidad de los tratamientos, en su artículo 1° señala como objetivo: **“establecer las reglas para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo, cuando a una entidad promotora de salud cualquiera sea su naturaleza jurídica, se le revoque la autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o sea intervenida para liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente aplicará a las entidades públicas y a las entidades que fueron autorizadas como entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya liquidación sea ordenada por el Gobierno Nacional, y aquellas entidades que adelanten procesos de liquidación voluntaria.”** (Negrilla por el despacho)

En la misma norma artículo 4 numeral 2, se deja consignado los mecanismos de traslado excepcional de los afiliados y como las **entidades receptoras** deberán garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados, **a partir del momento en que se haga efectivo el traslado.**

Con lo anterior resulta claro que en el presente asunto ante la **LIQUIDACION DE MEDIMAS EPS** la menor **L.T. ROJAS MORENO** fue trasladada a **SURA EPS** entidad que debe garantizar la continuidad de sus tratamientos desde el 17 de marzo de 2022 fecha en que se hizo efectivo el traslado.

Caso concreto.

En el caso que ocupa nuestra atención, la señora **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** denunció el incumplimiento injustificado de **SURA EPS** a la orden judicial impartida por este Juzgado el 03 de mayo de 2023 que amparo los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **L.T. ROJAS**

¹⁷ Sentencia T-362 de 2016

MORENO.

Para delimitar el estudio, se hará a partir de lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma, esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Habiendo quedado claro que la orden de tutela debe ser cumplida por parte de SURA EPS tal como se dejó consignado en líneas anteriores, corresponde entrar a establecer el **alcance de la orden judicial** impartida por este Juzgado el 3 de mayo de 2023 en el cual se ordenó: “(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO en representación de LADY TATIANA ROJAS MORENO contra EPS MEDIMAS, dentro de la acción de tutela de la referencia. **SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la EPS MEDIMAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice, otorgue y entregue a la menor LADY TATIANA ROJAS MORENO lo siguiente: el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas al día por el término de seis (6) meses , según formula medica adiada 17 de octubre de 2018 (fol. 7), entregue las férulas OTP para ambos miembros inferiores ordenadas mediante prescripción elevada por la Dra. Yanneth David Molano (fol. 16), el medicamento denominado Baclofem tableta x10 MG para el tratamiento de la espasticidad descrito en la orden No. ME -7363266 (fol.4), otorgue el servicio de transporte ordenado en la formula médica adiada 22 de enero de 2019 (fol. 11); entregue los pañitos húmedos en cantidad tres (3) paquetes por cien (100) unidades por mes descritos en la formula medica adiada 24 de febrero de 2019 (fol. 19), y los pañales para adulto talla L, veinte (20) mes para hidroterapia ordenado el 24 de febrero de 2019 mediante prescripción médica obrante a folio 18. **TERCERO: CONCEDER** el tratamiento integral petitionado, ordenando a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por su médico tratante (...)”.

Ahora bien, según indicó la incidentante en su escrito, se encontraban pendientes de autorizar y practicar a la menor **L.T. ROJAS MORENO** los siguientes servicios: “PAÑAL DESECHABLE TALLA M 120/MES, PAÑITOS HÚMEDOS 300/MES, ALCOHOL ANTISÉPTICO 2000 ML/MES, GUANTES TALLA M 200/MES , JERINGAS 10 CC 30/MES, (...) TERAPIAS FÍSICA, LENGUAJE Y OCUPACIONAL , (...) TRANSPORTE ESPECIAL 20/MES (...) AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS/DÍA (...) VALORACIÓN DE ESPECIALISTAS: OTORRINOLARINGOLOGÍA, ENDOCRINÓLOGO NEUROLOGÍA, FISIATRÍA, (...) OSTEODENSITOMETRIA POR TAC (...) CONSULTA POR ORTOPEDIA INFANTIL (...) RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14 X 36 EN ADULTOS (...) RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA O PELVIS (...) SILLA DE RUEDAS SEGÚN ORDEN MÉDICA (...) BIPEDESTADOR EN CASA (...) TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC (...)”.

Igualmente aportó como pruebas pertinentes para el asunto:

1. Certificado de discapacidad emitido el 2 de septiembre de 2021 por la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE¹⁸.
2. Orden médica emitida por GLOBAL LIFE el 17 de noviembre de 2021 para cita domiciliaria en 1 mes, terapia física cantidad 12 por 1 mes, terapia del lenguaje cantidad 12 por 1 mes, valoración otorrinolaringología valoración y manejo en 1 mes, auxiliar de enfermería 12 horas cantidad 26 por 1 mes, transporte especial de pacientes cantidad 20 por 1 mes para citas y controles médicos especialistas redondo y terapia ocupacional cantidad 12 por 1 mes, prescripción médica ordena por el Dr. Oscar Velandia¹⁹.
3. Orden médica emitida por GLOBAL LIFE de fecha 17 de diciembre de 2021 para alcohol antiséptico cantidad 2 frascosx1000 por 3 meses, guantes de manejo cajax50 pares cantidad 200 talla M por 3 meses, jeringa 10 CC 30 unidades por 3 meses, pañal desechable Talla M 120x3 meses por 3 meses, pañitos húmedos 3 paquetes x 100 por 3 meses, prescripción médica ordena por el Dr. Oscar Velandia²⁰.
4. Autorización emitida por SURA EPS el 1° de abril de 2022, para consulta por endocrinología pediátrica, cuota moderadora \$3.700²¹.
5. Derecho de petición de fecha 8 de abril de 2022 elevado por la señora MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO ante SURA EPS, por medio del cual solicita continuidad de los servicios domiciliarios, auxiliar de enfermería, terapias, transporte, medicamentos e insumos, controles, silla de ruedas²².
6. Orden médica emitida en formato de SURA EPS de fecha 25 de abril de 2022 para alcohol antiséptico #2 por 3 meses, guantes de manejo x 50 pares #20 talla M por 3 meses, jeringa unidad 10CC #30 por 3 meses, Pañitos húmedos #3 paquete x 100 por 3 meses, prescripción médica ordena por la Dra. Catalina Niño²³.
7. Orden de cobro emitida por SURA EPS el 11 de mayo de 2022 para Consulta por Otorrinolaringología cuota moderadora \$3.700²⁴.
8. Autorización emitida por SURA EPS para control con neurólogo infantil y nefrología, cuota moderadora \$3.700²⁵.

¹⁸ Folio 47-48, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

¹⁹ Folio 21, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²⁰ Folio 20, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²¹ Folio 24, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²² Folio 49, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²³ Folio 23, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²⁴ Folio 25, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²⁵ Folio 26, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

9. PQR No.20222100007917442 elevado ante la Superintendencia de Salud el 5 de julio de 2022²⁶ por la señora MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO contra SURA EPS.
10. Remisión 84-21023848309 de SURA EPS fecha 22 de agosto de 2022 para Consulta Endocrinología, prescripción médica por la Dra. Laura Nathalia Perea²⁷.
11. Autorización de servicios No. 79-58386202 emitido por SURA EPS el 14 de septiembre de 2022 para osteodensitometría por TAC, prestador Hospital San Rafael y autorización para radiografía panorámica de columna formato 14x 36 en adultos, autorización para radiografía de pie AP y lateral comparativa sin apoyo y radiografía de cadera comparativa o pelvis²⁸.
12. Autorización emitida por SURA EPS No. 140111-227511302, del 19 de septiembre de 2022 para consulta ortopedia infantil²⁹.
13. Consulta con fisioterapia el 23 de septiembre de 2022, donde se solicita Consulta con Psiquiatría Infantil, Silla de Ruedas Neurológica para adulto sobre medidas y según especificaciones, silla de baño para ducha en material resistente al agua, ortesis tobillo pie, terapias físicas, ocupacional y lenguaje domiciliarias (ciclo de rentrenamiento a cuidadores)³⁰.
14. Comprobante solicitud de autorización para diseño, adecuación y entrenamiento en uso de ortesis tobillo pie no articulada³¹.
15. Orden médica, de fecha 5 de noviembre de 2022 para transporte ambulatorio diferente a ambulancia redondo para asistencia a citas médicas exámenes y terapias para 1 mes cantidad 20³².

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que la orden judicial fue clara y expresa en indicar que la entidad promotora de salud debe garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la menor **L.T. ROJAS MORENO** siempre y cuando haya sido prescritos por el médico tratante. En consecuencia, se entrará a estudio cada pretensión de manera independiente para un mejor proveer.

²⁶ Folio 17, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²⁷ Folio 27, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²⁸ Folio 31, 33,34, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

²⁹ Folio 32, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

³⁰ Folio 28 a 30, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

³¹ Folio 39, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

³² Folio 40, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

1. **INSUMOS:** Solicita la accionante que haga entrega de los insumos que fueron ordenados que corresponde a Pañal Desechable Talla M, Pañitos Húmedos, Alcohol antiséptico, guantes talla M y Jeringas 10 CC, para lo cual se cuenta con la orden médica emitida por el Dr. Oscar Velandia de fecha **17 de diciembre de 2021** con indicación de: *“alcohol antiséptico 2 frascos x1000 3 meses, guantes caja x 50 pares cantidad 200 talla M 3 meses, jeringa 10 CC 30 unidades para 3 meses, pañal desechable Talla M 120 X 3 meses, pañitos húmedos 3 paquetes x 100 3 meses”*.

Si bien le asiste razón a SURA EPS en indicar que no se puede endilgar un incumplimiento a la orden judicial, teniendo en cuenta que la obligada a cumplir para esta época era MEDIMAS EPS, lo cierto es que no se puede perder de vista que también obra, una orden médica emitida por SURA EPS de **fecha 25 de abril de 2022** firmada por la Dra. Catalina Niño para: *“alcohol antiséptico #2 por 3 meses, guantes de manejo x 50 pares #20 talla M 3 meses, jeringa unidad 10CC #30 3 meses, Pañitos húmedos #3 paquete x 100 3 meses”*.

Ahora, también se advierte de la relación de autorizaciones generadas por la entidad, que desde que la paciente se encuentra activa con SURA EPS la entidad le ha hecho entrega de pañales desechables, correspondiente a los periodos de 5 de febrero de 2022, 6 de marzo de 2022, 29 de junio de 2022, 14 de septiembre de 2022 y 13 noviembre de 2022.

De lo anterior, se tiene que SURA EPS no realizó ninguna manifestación con aras a justificar porque se dejaron de entregar unos insumos que han sido ordenados por los médicos adscritos a esa entidad, que se encuentran contenidos en la orden de tutela y de los cuales no se encuentra ninguna clase de seguimiento durante los últimos 4 meses, entendiéndose que no se encuentra cumpliendo a cabalidad con la orden judicial.

En este punto se debe recordar que la sentencia SU-508 de 2020, se fijaron criterios para el reconocimiento de este tipo de insumos de médicos, determinándose que si bien elementos como pañales, pañitos y toallas higiénicas entre otros, fueron excluidos del plan de beneficios de salud en la Resolución 5269 de 2017, su naturaleza debe entenderse en sentido natural y obvio y por lo tanto su razón de ser debe ser interpretada bajo las premisas fijadas en la sentencia C-313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud.

2. **TERAPIAS:** Manifiesta la incidentante que, se encuentra pendiente la prestación de terapias física, lenguaje y ocupacional, para lo cual aporta orden médica emitida por GLOBAL LIFE el 17 de noviembre de 2021 para cita domiciliaria en 1 mes, terapia física 12 por un (1) mes, terapia del lenguaje 12 por (1) mes, terapia ocupacional 12 por (1) mes.

En consulta con fisiatría de fecha 23 de septiembre de 2022, se solicita terapias físicas, ocupacional y lenguaje domiciliarias (ciclo de rentrenamiento a cuidadores) y de igual forma se observa orden medica de fecha 5 de noviembre de 2022 en la cual se ordena terapias para 1 mes cantidad 20 sesiones.

Obsérvese que pese a que le fueron ordenadas terapias a la menor **L.T. ROJAS MORENO**, de la relación de procedimientos autorizados por SURA EPS no se advierte la prestación del servicio desde hace más de 5 meses.

Ahora, SURA EPS allega una constancia de fecha 23 de febrero de 2023³³ donde se indica que: *“SE ESTABLECE COMUNICACION CON MADRE DE LA PACIENTE LA SEÑORA PILAR MORENO AL CEL: 3204700789 PARA CONFIRMAR SESION DE TF PROGRAMADA PARA HOY, QUIEN INFORMA QUE PACIENTE SE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD Y REGRESA HASTA DEPUES DEL 15 DE ENERO, SE DA EGRESO POR TERAPIA FISICA Y SE INFORMA A GESTOR DE SALUD EN CASA.”*.

Frente a lo anterior, si bien se tiene que SURA EPS realizó las gestiones administrativas tendientes a actualizar las ordenes correspondientes a terapias y continuar con el tratamiento de la menor, frente a la efectiva prestación del servicio no se tiene ninguna acreditación.

Aunado de la constancia allegada por la entidad con la que pretende justificar la falta de prestación, no es de recibo para esta Judicatura, pues si bien se puede inferir que en aquella oportunidad la responsabilidad frente a la no prestación del servicio recae sobre la parte accionante, lo cierto es que las terapias se deben garantizar en varias sesiones adelantadas en diferentes días del mes, y de manera alguna SURA EPS indicó las razones por las cuales no se realizaron el resto de las terapias.

3. **TRANSPORTE:** Frente al servicio de transporte refiere que no se ha prestado según se ordenó el 17 de noviembre de 2021 por GLOBAL LIFE donde se indicó *“transporte redondo especial de pacientes 20 al mes para citas y controles médicos”*, servicio que fue nuevamente ordenado el 5 de noviembre de 2022, bajo la indicación *“TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC especial 20/mes”*.

³³ Archivo PDF No. 40, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

En el listado de autorizaciones relacionadas por SURA EPS hasta el 15 de noviembre de 2022 se observa que el servicio de transporte ha sido garantizado para los días 22 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, 21 de septiembre de 2022, 26 de octubre de 2022 y 28 de octubre de 2022.

Lo anterior, permite inferir que si bien la prestación de este servicio está supeditado a la expedición de la orden medica que justifique su necesidad, existe una suspensión del servicio, pues no se refleja el suministro desde el 5 de noviembre de 2022, ni tampoco se allegaron razones justificables de la falta de la prestación.

4. **CONSULTA CON ESPECIALISTAS:** La accionante refiere la falta de atención por parte de las especialidades de otorrinolaringología, endocrinología, neurología, fisiatría y consulta por ortopedia infantil y para sustentar su solicitud allega orden medida de fecha 17 de noviembre de 2021 emitida por GLOBAL LIFE donde se indica “**valoración otorrinolaringología valoración**”.

Además, se observa autorización emitida por SURA EPS el 1° de abril de 2022 para **consulta por endocrinología pediátrica**, orden de cobro emitida por **SURA EPS** el 11 de mayo de 2022 para **Consulta por Otorrinolaringología, control con neurólogo infantil y nefrología** y se evidencia remisión de **SURA EPS** fechada 22 de agosto de 2022 para **Consulta Endocrinología**, autorización emitida por **SURA EPS** el 19 de septiembre de 2022 para **consulta ortopedia infantil** y en consulta con fisiatría de fecha 23 de septiembre de 2022, se solicita Consulta con **Psiquiatría Infantil**.

Frente a estas solicitudes manifestó la entidad que teniendo en cuenta que ya se encontraban vencidas las ordenes medicas se requiere nueva valoración, y allega orden médica emitida por NEUROFAMILIA IPS SAS de fecha 1°de noviembre de 2022³⁴, en la cual se ordena “*ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, CONSULTA PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, CONSULTA PRIMRA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA, PARTICIPACION EN CONSULTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (JUNTA DE ESPASTICIDAD), entre otros*”. Sin embargo, de la relación de servicios prestados y de las repuestas allegadas en diferentes oportunidades por parte de SURA EPS, más allá de indicar que durante el mes de noviembre de 2022 se realizaron las actualizaciones médicas, no se encuentra registro de prestaciones de servicios en estas especialidades posteriores al 15 de noviembre de 2022, es decir, han transcurrido

³⁴ Folio 2, Archivo PDF No.024, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

6 meses sin que se dé continuidad a la valoración por especialistas.

5. **EXAMENES DIAGNOSTICOS:** Refiere la incidentante que se encuentran pendientes por practicar *“OSTEODENSITOMETRIA POR TAC, RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14 X 36 EN ADULTOS, RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA O PELVIS”*, frente a esto dentro del expediente obra autorización de servicios emitido por **SURA EPS** el **14 de septiembre de 2022** para OSTEODENSITOMETRIA POR TAC, prestador Hospital San Rafael, autorización para RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA FORMATO 14X36 EN ADULTOS, autorización para RADIOGRAFÍA DE PIE AP Y LATERAL COMPARATIVA SIN APOYO y RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA O PELVIS³⁵.

Ahora bien, allegó SURA EPS resultado examen de radiografía comparativa DE PIES con apoyo realizadas el 28 de octubre de 2022, resultado de RX de cadera comparativa, resultado de RX DE TEST DE ESCOLIOSIS³⁶.

Si bien, se establece la práctica de exámenes de las radiografías, dentro del material probatorio nada se puede establecer si la OSTEODENSITOMETRIA POR TAC ordenada y autorizada desde el 14 de septiembre de 2022 fue debidamente practicada, por lo que se infiere que se encuentra pendiente su realización sin que obre justificación frente a su incumplimiento.

6. **SILLA DE RUEDAS:** En consulta con fisioterapia de fecha 23 de septiembre de 2022, se solicita Silla de Ruedas Neurológica para adulto sobre medidas y según especificaciones, silla de baño para ducha en material resistente al agua, ortesis tobillo pie³⁷ de la siguiente manera *“(…) Silla de ruedas neurológica para adulto sobre medidas plegable en aluminio para propulsión por terceros con sistema de basculación (folio 30) y inclinación manual hasta 180° con apoya cabezas ,ajustable en altura y profundidad , espaldar rígido contorneado alto a nivel de hombros , acolchonado extraíble, pechera en mariposa acolchada ,cinturón pélvico , asiento en base rígida extraíble con cojín tipo FOAM , correas abductoras , apoya pies y apoya brazos abatibles y removibles graduables en altura y profundidad, frenos para manejo por cuidador, ruedas antivuelco abatibles mesa de trabajo transparentes; silla baño para ducha en material resistente al agua ,con cinturón pélvico ,ruedas multidireccionales que permitan bloqueo ,recolector extraíble ; ortesis tobillo pie en polipropileno rígidas con cuello de pie a 90° # 2; terapias física ocupacional lenguaje domiciliarias (ciclo de rentrenamiento a cuidadores (...))”*.

Frente a esta pretensión, si bien SURA EPS en sus respuestas al requerimiento

³⁵ Folio 31, 33,34, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

³⁶ Archivo PDF No.026, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

³⁷ Folio 28, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

judicial manifestó que conforme a orden médica procedió a realizar cotización de los tres insumos, con el fin de autorizar y solicitar al prestador entrega de los insumos, no se allegó prueba si quiera sumaria que indique el estado actual del trámite, es decir, transcurridos 7 meses desde la expedición de la orden médica en nada se ha reportado el avance de la gestión, máxime, cuando para la fecha de emisión de la presente decisión, se ha contado con un tiempo más que suficiente para haber efectuado su entrega, razones suficientes que llevan a inferir el incumplimiento de la orden judicial.

7. **AUXILIAR ENFERMERIA:** este servicio se encuentra ordenado en prescripción de fecha 17 de noviembre de 2021 emitida por GLOBAL LIFE, donde se indica “auxiliar de enfermería 12 horas cantidad 26 por 1 mes”, al respecto, tal como lo afirma SURA EPS la orden allegada se encontraba vencida para el momento en que la usuaria fue trasladada como afiliada a esa entidad y se advierte que, el 12 de noviembre de 2022 SURA EPS en revisión permanente de manera domiciliaria el galeno refiere que “(...) *TENIENDO EN CUENTA ANTECEDENTES Y ESTADO CLINICO NO TIENE PERTINENCIA DE ENFERMERIA YA QUE LO QUE REQUIERE ES UN CUIDADOR PRIMARIO, SE EXPLICA A MADRE QUIEN REFIERE NO PODER HACERSE CARGO TODO EL TIEMPO DE LA MENOR, SE SOLICITA VALORACION POR TRABAJO SOCIAL, INSUMOS SI SON PERTINENTES, PCTE CONTINUA EN PROGRAMA PERMANENTES PROXIMO CONTROL TELEFONICO, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA*”³⁸.

Respecto a este servicio es necesario indicar en primer lugar, que su prestación se encontraba supeditada a la expedición de una orden médica tal y como se dejó consagrado en la parte resolutive de la decisión de fecha 3 de mayo de 2019, encontrándose que la accionante aportó como última orden emitida la del 17 de noviembre de 2021 expedida por MEDIMAS EPS, más sin embargo, según valoración realizada el 12 de noviembre de 2022 por parte de SURA EPS se determinó que la paciente no requiere el servicio de enfermera sino de cuidador que apoye en sus actividades cotidianas como alimentarse y vestirse, los cuales no demandan que sean prestados por un profesional de la salud, en consecuencia, no existe orden médica que indique la pertinencia del servicio, y que decanten su autorización.

Es importante, a modo de aclaración que las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “*enfermería*” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y

³⁸ Archivo PDF No.028, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

(ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, que en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida. Por lo que debe la usuaria acercarse a su EPS para que se le informe el procedimiento que debe adelantar para obtener el servicio de cuidador, o dirigirse a los organismos estatales indicados para ello.

8. DE LA EXONERACION DE COPAGOS: Manifiesta el accionante inconformismo frente al cobro de copagos que realiza la entidad para la prestación de los servicios, allegando recibos de fecha 12 de septiembre de 2022 por valor de \$272.924, recibo de caja del 16 de septiembre de 2022 por valor de \$24.150, recibo del 15 de septiembre por valor de \$3.700, recibo de caja fecha 17 de agosto de 2022 por valor de \$3.700, recibo de caja del 11 de mayo de 2022 por valor de \$3.700 y recibo de caja del 19 de septiembre de 2022 valor de \$3.700.

En este aspecto, se debe recordar que estamos frente a un trámite de incidente de desacato, cuya finalidad es que se verifique el cumplimiento de una orden judicial, la cual fue emitida luego del estudio de la solicitud de amparo de tutela, por tanto, no se puede volver a reabrir un proceso que ya cobro ejecutoria y cuyo análisis ya fue practicado.

En el presente asunto, se advierte que dentro de la tutela con fallo 3 de mayo de 2019, en nada se mencionó, estudió o analizó ítem relacionado con la exoneración de copagos, es decir, no fue propuesto dentro de la solicitud de la accionante. En tales circunstancias, al ser un nuevo planteamiento por parte de la accionante donde se presume una posible afectación al derecho fundamental del mínimo vital, debe ser debatido en un nuevo proceso, por lo que este Despacho se encuentra exonerado de cualquier pronunciamiento al respecto.

CONCLUSIONES

En suma, atendiendo lo expuesto en precedencia este Despacho debe advertir que en efecto las ordenes allegadas por la accionante corresponden a las emitidas por MEDIMAS EPS, una vez la paciente fue trasladada a SURA EPS en el mes de marzo de 2022, es esta ultima la responsable de dar continuidad al tratamiento médico, y con relación a las autorizaciones allegadas se puede establecer que se inició la atención de

servicios médicos, no obstante frente a las reclamaciones específicas realizadas a través del incidente de desacato por la incidentante, no se logró acreditar la efectiva prestación.

Téngase en cuenta que además de las diferentes órdenes médicas emitidas por SURA EPS que fueron relacionadas en el estudio de cada servicio, también se cuenta con una historia clínica emitida por NEUROFAMILIA IPS SAS de fecha **1° de noviembre de 2022**³⁹ con el fin de retomar controles previos, se decide continuar con manejo farmacológico sin cambios, se solicitan paraclínicos, se remite a neumología, junta de espasticidad, nutrición, se solicita estudio de deglución control en 3 meses y se emitieron las siguientes órdenes para medicamentos “CARBAMAZEPINA SUSPENSION ORAL 100 MG/5ML, MELATONINA TABLETA 3MG, FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (ESTUDIO DE LA DEGLUSION), HEMOGRAMA, IONOGRAMA, TRANSAMINASAS TSH CARBAMAZEPINA CUANTITATIVA AUTOMATIZADA”⁴⁰.

Que el **12 de noviembre de 2022**⁴¹ se realizó nueva valoración por parte de SURA EPS donde se registra diagnóstico de la paciente, valorada por neurología, se transcribe fórmula médica y se indicó “*PCTE QUIEN TENIENDO EN CUENTA ANTECEDENTES Y ESTADO CLINICO NO TIENE PERTINENCIA DE ENFERMERIA YA QUE LO QUE REQUIERE ES UN CUIDADOR PRIMARIO, SE EXPLICA A MADRE QUIEN REFIERE NO PODER HACERSE CARGO TODO EL TIEMPO DE LA MENOR, SE SOLICITA VALORACION POR TRABAJO SOCIAL, INSUMOS SI SON PERTINENTES, PCTE CONTINUA EN PROGRAMA PERMANENTES PROXIMO CONTROL TELEFONICO, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA*”. (Negrilla Por el despacho)

Que en fecha **20 de diciembre de 2022**⁴², SURA EPS en registro de seguimiento de terapeutas se indicó que la paciente requiere: “*TERAPIA FISICA 4/5, PRESENCIAL 12:10-12:50 PROGRAMA PERMANENTES, PLAN POS, NUEVA, PACIENTE FEMENINO DE 17 AÑOS, TIENE TUTELA INTEGRAL #11001400305720190035900, (...) 1. PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA (4 MESES). 2. EPILEPSIA FOCAL (3 MESES). 3. RETINOPATIA HIPOXICA. 4. INCONTINENCIA MIXTA. 5. RETRASO MENTAL SEVERO. REMITIDA DE IPS OLAYA, DRA ARLY CELEMIN, ACOMPAÑANTE/ RESPONSABLE: PILAR MORENO- MADRE, CELULAR: 3204700789- *ENCUENTRO PACIENTE EN SEDENTE EN SILLA DE RUEDAS CON FLEXION E INCLINACION LATERAL DERECHA DE CABEZA, DESPIERTA, ALERTA, POCA INTERACCION CON EL MEDIO, NO FIJACION NO SEGUIMIENTO VISUAL, DEFICIENCIA VISUAL MODERADA-GRAVE, LENGUAJE BALBUCEO DE BAJA TONALIDAD, HOY MOVILIDAD ACTIVA ESPONTANEA EN MMSS, POCO SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES, SIN SOPORTE DE OXIGENO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD PARA RESPIRAR, ESTABLE EN CONDICION DE SALUD, NO FIEBRE, NO SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA, NO CAMBIOS EN CONDICION DE SALUD, CUESTIONARIO COVID NEGATIVO. PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA PARA LAS AVBD, BARTHEL 0/100 REQUIERE ASISTENCIA PARA TODAS LAS AVBD, USUARIO DE PAÑAL, VIA ORAL HABILITADA, *OBSERVACIONES: EN STAFF DE FISIATRIA DE SEPTIEMBRE 2022, SE INDICO TERAPIAS DOMICILIARIAS CICLO PARA PARA INSTRUCCIÓN DE PLAN CASERO Y*

³⁹ Archivo PDF No.022, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁴⁰ Archivo PDF No. 024, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁴¹ Archivo PDF No. 043, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁴² Archivo PDF No. 041, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

MANTENIMIENTO POR LO QUE POSTERIOR A CICLO SE DARA EGRESO, PENDIENTE VALORACION DE TRABAJO SOCIAL. *ALERTA TERAPEUTICA: COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS AUTOLESIVOS, CONVULSIONES DIARIAS, RIESGO DE CAIDA: ALTO, AL EXAMEN FISICO: T°: 35.7 TA SEDENTE 110/65 MMHG, FC 105LPM, FR: 18RPM, SATO2: 93% AL FIO2:21%, DESACONDICIONAMIENTO FISICO GRADO III, NIVEL DE REHABILITACION III, POBRE PRONOSTICO DE REHABILITACION, Y FUNCIONAL. CON TENDENCIA A PATRON TIJERA DE MMII ADUCCION DE PREDOMINIO MID Y ROTCION INTERNA MII. RETRACCIONES EN ISQUIOTIBIALES Y ADUCTORES. *SE INDICO 5 SS DE TF PRESENCIAL 2 POR SEMANA MARTES Y JUEVES NO FESTIVOS CON META TERAPEUTICA: MANTENER CONDICIONES MIOARTICULARES ACTUALES EVITANDO APARICION DE CONTRACTURAS Y DEFORMIDADES SECUNDARIAS A ESPASTICIDAD, EDUCACION EN PLAN CASERO A FAMILIARES, *ABORDAJE: SE INICIA MANEJO POSICIONANDO A PACIENTE EN SUPINO EN COLCHONETA, SE REALIZA MODULACION DE TONO DE 4 EXTREMIDADES, SEGUIDO DE CINECITERAPIA PASIVA Y APROXIMACIONES ARTICULACIONES 20 REP. SE REALIZA TRABAJO DE DISOCIACION DE CINTURAS 10 REP. SE ESTIMULAN ROLADOS 12 REP A C/LADO HOY CON MAYOR COLABORACION, SE ESTIMULA CONTROL CERVICAL EN TRONCO Y MOVILIDAD ACTIVA DE CUELLO 10 REP., ASI COMO DESCARGAS DE PESO EN CINTURA ESCAPULAR Y PASO DE PRONO A SUPINO CON MAS COLABORACION, FINALIZA CON ESTIRAMIENTOS DE ADUCTORES, ISQUIOTIBIALES 5 REP SOST 15 SEG. TOLERA MANEJO SIN COMPLICACIONES, TRANQUILA DURANTE ATENCION. *SE INDICA MISMO PLAN CASERO: MOVILIDAD PASIVA DE 4 EXTREMIDADES 20 REP, ESTIRAMIENTOS ESTATICOS EN 4 EXTREMIDADES, CAMBIOS DE POSICION CADA 2 HORAS, ESTIMULAR ROLADOS 10 REP., PASAR A SILLA DURANTE EL DIA A TOLERANCIA CON INMOVILIZACION DE TRONCO *RECOMENDACIONES: USO DE MEDIDAS DE CONFORT PARA ALINEACION POSTURAL CON ALMOHADAS, ALIMENTOS EN SEDENTE, HIDRATACION CONTINUA DE PIEL, ACOMPAÑAMIENTO CONTINUO. *ANTE SIGNOS DE ALARMA COMO DETERIORO EN CONDICION ACTUAL DE SALUD, PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA, SIGNOS DE ESFUERZO RESPIRATORIO. FIEBRE, COMUNICARSE A LINEA UNICA DE SALUD EN CASA 4049054- O ACUDIR A URGENCIAS, SE USARON TODOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD Y LAVADO DE MANOS DURANTE ATENCION. PROXIMA SESION DE TF JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2022, SOLITA PASAR DESPUES DE MEDIO DIA YA QUE YA COMUNICO A LINEA UNICA QUE PACIENTE TIENE CITA MEDICA, SIN EMBARGO, SE REFUERZAN”.

De todo lo anterior, se concluye que SURA EPS es concedora de la especial condición de salud de la menor, que presenta un diagnostico grave por lo que requiere de una atención oportuna e ininterrumpida.

Que frente a los servicios solicitados a través del trámite de desacato no se pudo establecer el cumplimiento en lo que respecta a la entrega de **INSUMOS** como pañales desechables, pañitos húmedos, alcohol antiséptico, guantes y jeringas, existiendo una orden emitida por SURA EPS de fecha **25 de abril de 2022**, y evidencia que habían sido entregados en pretérita oportunidad.

En lo que respecta a las **TERAPIAS** obra orden del servicio del 23 de septiembre de 2022 sin evidencia de la prestación del servicio desde esa fecha, además que se

cuenta con los registros de la historia clínica de fecha 20 de diciembre de 2022 donde se reitera la necesidad del mismo debido a la condición física de la paciente.

Ahora en cuanto al servicio de **TRANSPORTE**, como se indicó, si bien aparece acreditado que se ha prestado el servicio en diferentes ocasiones desde el 22 de agosto hasta el 28 de octubre de 2022, existe una suspensión del servicio, pues no se refleja el suministro desde el 5 de noviembre de 2022, ni tampoco se allegaron razones justificables de la falta de la prestación, máxime cuando se trata de una paciente que por su condición no puede movilizarse por si sola.

De otra parte, frente a la falta de prestación del servicio de **CONSULTA CON ESPECIALISTAS**, como se dejó consignado, pese a que SURA EPS indicó que se ha garantizado el servicio y expedido autorizaciones para valoración por **otorrinolaringología, endocrinología pediátrica, neurología, ortopedia y nefrología infantil y consulta por endocrinología**, además de ordenes emitidas el 1° de noviembre de 2022, para consulta primera vez **por nutrición y dietética, neumología, y junta de espasticidad**, de la relación de servicios prestados y de las repuestas allegadas en diferentes oportunidades por parte de SURA EPS no se encuentra registro de prestaciones de servicios en estas especialidades posteriores al 15 de noviembre de 2022, es decir, han transcurrido 6 meses sin que se dé continuidad a la valoración por especialistas.

Respecto a los **EXAMENES DIAGNOSTICOS**, si bien se encuentra debidamente soportado que a la paciente se le realizo **radiografía comparativa DE PIES con apoyo, resultado de RX de cadera comparativa, resultado de RX DE TEST DE ESCOLIOSIS**⁴³, con resultados expedidos el 28 de octubre de 2022, dentro del material probatorio en nada se puede establecer si la **OSTEODENSITOMETRIA POR TAC** ordenada y autorizada desde el 14 de septiembre de 2022 fue debidamente practicada, por lo que se infiere que se encuentra pendiente su realización sin que obre justificación frente a su incumplimiento.

La solicitud de **SILLA DE RUEDAS** cuenta con una orden médica de fecha 23 de septiembre de 2022, con especificaciones, debe ser neurológica para adulto sobre medidas y según lineamientos médicos contenidos en la orden, también se ordenó **silla de baño para ducha** en material resistente al agua y **ortesis tobillo pie**⁴⁴, requerimientos frente a los cuales SURA EPS mas allá de manifestar que se gestionó la orden para realizar cotización de los tres insumos, con el fin de autorizar y solicitar al prestador entrega, no se allego prueba si quiera sumaria que indique el estado actual del

⁴³ Archivo PDF No.026, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁴⁴ Folio 28, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

trámite, habiendo transcurrido 7 meses para efectivizar la entrega lo que lleva a inferir el incumplimiento de la orden judicial.

En lo que tiene que ver con la **AUXILIAR DE ENFERMERA 12 HORAS** al día, este despacho exime de responsabilidad a SURA EPS, atendiendo que en efecto este servicio deben contar con órdenes actualizadas para su prestación y que justifiquen su necesidad, no obstante obra constancia de galeno, que la menor no requiere de ningún procedimiento médico que requiera de un profesional de la salud, contrario a ello, lo que requiere es de un cuidador, por lo que al no ser un servicio contenido en el PBS debe ser un asunto debatido a través de otra instancia, pues dentro del trámite incidental el Juez Constitucional no se encuentra facultado para debatir asuntos que no fueron materia de estudio durante la solicitud de amparo.

DE LA EXONERACION DE COPAGOS: Manifiesta el accionante inconformismo frente al cobro de copagos que realiza la entidad para la prestación de los servicios, no obstante, llama el Despacho la atención que se trata de un asunto que no fue debatido en su momento dentro del fallo de tutela del 3 de mayo de 2019 motivo por el cual debe ser debatido en un nuevo proceso, quedando el Despacho relevado de cualquier pronunciamiento al respecto.

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del presente trámite si bien SURA EPS a través de su representante legal para tramites de tutela, atendió el llamamiento judicial, mas allá de sus manifestaciones frente a que se están garantizando los servicios médicos que requiere la paciente, no logró acreditar de manera clara y específica, la efectiva operación de los requerimientos médicos objeto de tutela como se indicó en precedencia, habiéndose concedido por parte de este Despacho un término más que razonable para que ajustara su actuar y subsanara las inconsistencias e inconformismo de la accionante.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que previo a instaurar el incidente de desacato la accionante **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** dio cuenta de ya había elevado derecho de petición ante la entidad SURA EPS el 8 de abril de 2022 por medio del cual solicita continuidad de los servicios domiciliarios, auxiliar de enfermería, terapias, transporte, medicamentos e insumos, controles, silla de ruedas⁴⁵, y un PQR No.20222100007917442 elevado ante la Superintendencia de Salud el 5 de julio de 2022⁴⁶, indicadores para este Despacho que existe una negligencia injustificada por parte de la entidad **SURA EPS** en garantizar en debida forma la atención medica requerida por la menor **L.T. ROJAS MORENO**, afectando su salud debido a que padece

⁴⁵ Folio 49, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

⁴⁶ Folio 17, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

de una patología compleja.

En suma, a la fecha continua el incumplimiento de la orden judicial frente a los servicios médicos: entrega de **pañales desechables, pañitos húmedos, alcohol antiséptico, guantes y jeringas, practica de terapias, transporte**, valoración por **otorrinolaringología, endocrinología pediátrica, neurología, ortopedia y nefrología infantil y consulta por endocrinología, nutrición y dietética, neumología y junta de espasticidad, Osteodensitometria Por TAC, silla de ruedas, silla de baño para ducha y ortesis tobillo pie**⁴⁷, quedando demostrada la responsabilidad subjetiva de la representante legal de la entidad para el cumplimiento de fallos de tutela Dra. **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.075.277.981 de Neiva, quien para el caso fue debidamente notificada del presente asunto mediante requerimiento y notificación personal respecto a la apertura del incidente de desacato del 3 de noviembre de 2022, 18 de noviembre de 2022, 14 de febrero de 2023 y el 28 de marzo de 2023, sin que en ningún pronunciamiento pudiera demostrar el cumplimiento, contrario a ello se vislumbra que a la fecha no le ha dado la seriedad que merece la orden constitucional.

Así queda demostrado, que esta judicatura cumplió cabalmente con la garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, haciéndose los requerimientos necesarios y suficientes para que la accionada y obligada se manifestara sobre los hechos que motivaron el tramite incidental, sin recibir ninguna respuesta que pudiera implicar una imposibilidad grave de cumplir. Contrario sensu, de las pruebas recaudadas en el expediente se tiene que efectivamente SURA EPS continúa incumpliendo la orden judicial y a la fecha no se han garantizado todos los servicios médicos que requiere la usuaria y a los que tiene derecho.

Entonces, como lo que se pretende con el incidente es sancionar el incumplimiento de la orden protectora de los derechos, de acuerdo con las pruebas documentales existentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Se impondrá sanción de arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la representante legal de la entidad para el cumplimiento de fallos de tutela de SURA EPS, Dra. **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.075.277.981 de Neiva, por incumplimiento al fallo de tutela

⁴⁷ Folio 28, Archivo PDF No. 01, Cuaderno 07 Incidente de Desacato.

emitido por este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2019.

Ahora bien, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, el fin último del trámite incidental es asegurar la protección efectiva de derecho, es decir, insistir en que se cumpla la orden judicial y para ello, de ser necesario el Juez constitucional puede proferir órdenes adicionales siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de cosa juzgada.

Por ello, se hace necesario exhortar a SURA EPS para que dé cumplimiento estricto a la orden judicial emitida el 3 de mayo de 2019 y en consecuencia proceda a garantizar de manera efectiva los servicios de salud ordenadas mediante fallo de tutela a favor de la menor **L.T. ROJAS MORENO**.

De otra parte, atendiendo lo enunciado frente a la exoneración de copagos, se CONMINARÁ a la accionante **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** para que de considerarlo necesario acuda a un nuevo trámite de tutela o a cualquier otro mecanismo ordinario, con el fin de reclamar sus derechos fundamentales y que no se encuentran contenidos dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la doctora **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.075.277.981 de Neiva, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de SURA EPS, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del desacato al fallo de tutela número 2019-000359 proferido por este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2019, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales de la menor **L.T. ROJAS MORENO**, de conformidad a lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: EXHORTAR a **SANITAS EPS** para que dé cumplimiento estricto a la orden judicial emitida el 3 de mayo de 2019 y en consecuencia proceda a garantizar de manera efectiva los servicios de salud ordenadas mediante fallo de tutela a favor de la menor **L.T. ROJAS MORENO**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la accionante **MARIA DEL PILAR MORENO BARRETO** para que de considerarlo necesario acuda a un nuevo trámite de tutela o a cualquier otro mecanismo ordinario, con el fin de reclamar sus derechos fundamentales frente a la exoneración de copagos.

CUARTO: ADVERTIR al sancionado que el no cumplimiento a la sentencia de tutela le acarrearía la imposición de una nueva sanción hasta tanto se haga efectivo lo ordenado.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION –CTI- policía judicial y a la oficina de COBRO COACTIVO del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de la sanción una vez sea consultada por el superior.

SEXTO: REMITIR esta decisión ante el superior jerárquico, a efecto que se surta la CONSULTA, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Marlenne Aranda Castillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64963ee24982fa9760857c33cef23d75c1b30162667402a7ae45e6cf1bb3ee76**

Documento generado en 17/05/2023 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>